

Bogotá, D.C.

Doctor

EUDOXIO CESAR PRADO PAREDES

Representante Legal

Empresa de Energía Eléctrica de Guapi - ENERGUAPI S.A. E.S.P.

Carrera 4a. Calle 7a. Esquina - Barrio Las Flores

Guapi, Cauca

energuapi@telecom.com.co

Asunto: Consulta sobre embargo en cobro de deudas por servicio de energía eléctrica

Respetado doctor Prado,

En atención a su solicitud de concepto con radicado Minminas 2016038075 del 9 de junio de 2016, con la cual plantea interrogantes relacionados con la embargabilidad de las cuentas bancarias y de los recursos asignados a la Empresa Social del Estado "ESE GUAPI" con cargo al Presupuesto General de la Nación, así como con la supuesta no obligatoriedad de pago del servicio público de energía eléctrica por parte de los hospitales, de manera atenta y para dar respuesta a su petición nos permitimos señalar:

En primer lugar, cabe indicar que el fenómeno jurídico de la inembargabilidad se encuentra formalmente consagrado como principio en el artículo 63 de la Constitución Política, así:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, la Constitución ha señalado, algunos de los bienes inembargables al tiempo que asignó competencia privativa al legislador para determinar "los demás bienes" que no podrán ser objeto de una orden de embargo en el curso de un eventual proceso de ejecución contra una determinada entidad estatal.

Ahora bien, se constata en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ¹:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Posteriormente, el mismo órgano jurisdiccional manifestó²:

"La línea jurisprudencial trazada en este sentido por la sentencia C-546 de 1992, fue reiterada en las sentencias C-013 de 1993[5], C-107 de 1993[6], C-337 de 1993[7], C-103 de 1994[8] y C-263 de 1994[9].

Así entonces, en ese momento la regla general era la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y la excepción la constituía el pago de sentencias y de actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, de acuerdo con las condiciones del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo [10]

Posteriormente, el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 fue subrogado por los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994, expedida en vigencia de la nueva

¹ Sentencia C-546 de 1992

² Sentencia C-793 de 2002

Carta Política Esta ley agregó que son también inembargables las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364.

Luego el artículo 16 de la Ley 38/89 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94 fueron compilados como artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto 111 de 1996-, normas hoy vigentes y que expresan lo siguiente

“Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (Ley 38 de 1989, art 16 Ley 179 de 1994, arts. 6, 55, inciso 3)” (subrayado fuera del texto original)

Corresponde ahora, referir que las Empresas Sociales del Estado – “ESE”, como una categoría especial de las entidades estatales sujetas al régimen jurídico de derecho público, tienen por objeto la prestación del servicio de salud, entendido éste como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud³.

De otra parte, y en el marco de la citada previsión del artículo 63 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, contemplando:

“Artículo 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

³ Decreto 1876 de 1994

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (subrayado fuera del texto original)

De tal manera, encontramos que el legislador al ejercer su competencia específica de enlistar como inembargables determinados bienes, dispuso con claridad que los respectivos funcionarios deberán invocar el fundamento legal que haga procedente la medida, y en caso contrario deberán abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, entre otros los que se ubican, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales y de la **seguridad social**.

En ese sentido, se destaca que la noción general según la cual los bienes del obligado son garantía del acreedor y que, por ello, pueden ser perseguidos para lograr la satisfacción de sus acreencias, no aplicaría al caso materia de consulta (cuentas bancarias y recursos asignados a una Empresa Social del Estado), salvo que el operador jurídico correspondiente justifique legalmente la procedencia de su decisión en sentido contrario⁴, la cual puede en todo caso ser desvirtuada por el servidor público que reciba la orden de embargo a través de una certificación de inembargabilidad conforme se prevé en el ordenamiento orgánico presupuestal.⁵

Finalmente, en cuanto al tercer interrogante planteado, vale manifestar sin ninguna duda, que para la adecuada prestación del servicio público de salud, se requiere la prestación debida del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y en ese orden, tanto las entidades territoriales como sus entidades descentralizadas al prestar el servicio público de salud, independiente de la fuente de los recursos presupuestales asignados para funcionamiento, adquieren la connotación de usuarios del servicio público domiciliario de electricidad y en ese orden sometidos al subsecuente régimen normativo,⁶ que prevé el cumplimiento al pago de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio por parte de los usuarios, como elemento esencial para lograr entre otros objetivos el abastecimiento debido del servicio bajo el criterio de la viabilidad financiera de su prestador.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha impedido que en ciertas situaciones específicas la empresa de servicios públicos suspenda de manera abrupta el servicio, cuando las personas perjudicadas son especialmente protegidas por la constitución.

⁴ Art. 230 Constitución Política

⁵ Parágrafo, Art. 37 Ley 1769 de 2015

⁶ Ley 142 de 1994

Advirtiendo que a ciertos usuarios especialmente protegidos como los hospitales, no se les puede cortar el servicio público domiciliario por falta de pago⁷.

Corresponde aquí indicar que en el contexto de los referidos antecedentes jurisprudenciales no es acertado afirmar que con ellos se exima a los hospitales del pago del servicio público de energía, por cuanto la protección al suministro de un bien directamente asociado a la satisfacción de una necesidad básica fundamental como la salud, de ninguna manera desvirtúa la obligación del hospital como usuario de pagar a la empresa las deudas derivadas de la prestación del servicio, para cuyo efecto en caso de renuencia puede acudir a lo previsto en el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es, el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, sumado a las consecuencias disciplinarias que acarrea para los funcionarios responsables el incumplimiento de los subsecuentes deberes de las entidades oficiales como usuarios de servicios públicos.⁸

Damos así respuesta a su solicitud de concepto en los términos de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,



JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES

Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

c c Dra Alejandra Hoyos
Asesora Secretaria General

Elaboro Daniel Fernando Rozo 
Reviso Belfredi Prieto Osorno
Aprobo Juan Manuel Andrade Morantes
Rad 2016038075 09-06-2016

⁷ Sentencia T-1205 de 2004 - Corte Constitucional
⁸ Art.12 Ley 142 de 1994